

164

Nur:	50 318 61 08 483 2019 85040 00
N° Interno:	2020 00121
Sentenciado (a):	Andrés Camilo Pabón González
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Pena:	128 meses de prisión
Procedimiento:	Ley 906/2004
Reclusión:	EPMSCV en Villavicencio
Decisión:	Niega prisión domiciliaria padre cabeza de familia
Interlocutorio N°	1006



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

LASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del señor Andrés Camilo Pabón González, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Camilo Pabón González, por hechos ocurridos el 02 de marzo de 2019 fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, el 25 de septiembre de 2019, por hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, imponiéndole la pena privativa de la libertad de 128 meses y multa de 1334 smlmv. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 02 de marzo de 2019, lo que significa que tiene un descuento de 16 meses 01 día.
3. En auto del día 20 de febrero del año en curso, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación.
4. A la fecha no se le ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

III. CONSIDERACIONES

1.- De la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Atendiendo a que el apoderado del señor Andrés Camilo Pabón González solicita se le conceda la prisión domiciliaria, haciendo alusión a que tiene un hijo menor de edad. (S. P. R.) procederá el despacho a pronunciarse frente a la petición desde la perspectiva de la ley 750 de 2002.

Así las cosas, tenemos que el estatus de madre o padre cabeza de familia¹ lo tiene quien cumpla las condiciones a que hace referencia en primer lugar la ley 1238 de 2008 que modificó el art. 2 de la ley 82 de 1993 y la ley 750 de 2002. Normas que a la postre indican:

“.... es **Mujer Cabeza de Familia**, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”

Norma que debe ser analizada en concordancia con lo consagrado en el artículo 1 de la ley 750 de 2002 que señala:

“**Artículo 1º.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la

¹ Sentencia C-184 de 2003 y C-964 de 2003. Corte Constitucional

comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

.... "

Es por ello, que de cara a los elementos materiales probatorios se analizará si en efecto el aquí procesado cumple la condiciones que demanda la norma para ser considerado padre cabeza de hogar.

Aporta la defensa un informe investigativo efectuado por él mismo, el que tiene como objetivos, según el peticionario, establecer el arraigo familiar y social del sentenciado Pabón Parra, por medio de entrevistas a conocidos. De dicho documento se extrae:

- El inmueble ubicado en el barrio Nuevo Horizonte bajo lote 3 de Acacias, Meta, es habitado por la señora Adelmira González Garzón, en condición de progenitora, Oscar Julián Pabón González, hermano del sentenciado junto con Yeimi Rincón Barahona, esposa de Andrés Camilo y el menor de edad, (S. P. R.), hijo de estos últimos dos.

- Entrevistas a Zuly Mora López, Jhon Alexander González Garzón y Daniela González Urrea, quienes de manera uniforme manifiestan conocer a Andrés Camilo Pabón, a su familia y que les consta que es una persona trabajadora, que convive con su progenitora, su hermano, esposa e hijo menor de edad. Que mientras el sentenciado ha estado privado de la libertad, su compañera Yeimi es la persona quien ha desempeñado labores para obtener recursos económicos para la familia, porque la señora Adelmira, progenitora del interno, es una persona de avanzada edad y quien se encuentra en incapacidad de laborar porque se encuentra bastante enferma. Señalan que, por esas circunstancias, la familia del señor Pabón González, se halla pasando necesidades.

Manifiesta el abogado peticionario, que la señora Yeimy Rincón, esposa del sentenciado, nunca ha contado con el apoyo de sus padres, porque desde los 16 años fue abandonada por ellos y no sabe en donde se encuentran, por lo que su único apoyo es Andrés Camilo Pabón.

- i) copia del registro civil del menor S. P. R. que demuestra el parentesco entre éste y el sentenciado; ii) contrato de arrendamiento de vivienda urbana del siete de junio de 2016, firmado por el interno Pabón González y Yeimi Rincón como arrendatarios y Ana Sofía Urrea Bernal en condición de arrendadora, del inmueble ubicado en el lote 3 casa 3 del barrio Nuevo Horizonte de Acacias, Meta.

- Certificados expedidos por la Junta de Acción Comunal del barrio Nuevo Horizonte de la ciudad de Acacias, mediante el que su Presidente, hace constar que los señores Andrés Camilo Pabón, Yeimy Rincón Barahona y Adelmira González Garzón, viven en ese sector desde hace más de ocho (8) años, en condición de arrendatarios.

-Fotografías del lugar en el que reside la familia del sentenciado, así como de momentos que compartieron en dicho lugar, cuando Pabón González no se encontraba privado de su libertad.

- Examen de valoración por psicología a la señora Yeimy Rincón Barahona, fechada el 22 de febrero de 2020, en la que la profesional conceptúa:

«Es de vital importancia, crear estrategias de afrontamiento al interior de la familia para poder sobrellevar la ausencia de su esposo, quien está privado de la libertad, podrían desencadenar de manera grave alteraciones mentales y/o enfermedad mental donde ella misma se puede hacer daño; al no haber una persona que apoya tanto económicamente como emocionalmente al interior de la familia, las dinámicas grupales se verán afectadas de manera directa»

También se adjuntó evaluación psicológica efectuada a la señora Adelmira González Garzón, mediante el cual, la profesional de esa área, concluyó:

«Paciente género femenino de 53 años de edad, con antecedente de hipotiroidismo, tumor en la cabeza según HC, se da una impresión IDx, cuadro depresivo plan terapéutico continuar con acompañamiento psicológico. Valoración por psiquiatría definir conducta donde establezca los estados emocionales de la paciente, las consecuencias de presentar estos episodios de depresión, continuidad sesiones psicológicas psico educación sobre sus enfermedades no hay conciencia de enfermedad de base.

Se tiene que el sentenciado Andrés Camilo Pabón y la señora Yeimi Rincón Barahona son padres del menor S.P. R. de 3 años de edad, conforme con el registro civil de nacimiento aportado a la solicitud por el abogado peticionario.

Igualmente se demostró, que el núcleo familiar del sentenciado está conformado por su compañera Yeimi Rincón, su hijo S.P. R. su progenitora Adelmira González, y su hermano Oscar Julián Pabón González de 16 años de edad.

Es indiscutible la afectación al hogar de las personas que se encuentren privadas de la libertad, una de ellas es la estabilidad económica, más aún cuando existen menores de edad dentro del mismo, como acontece en este caso en particular.

Frente a la señora Yeimy Rincón Barahona, madre del menor, se conoce que tiene 24 años de edad, y es la responsable en estos momentos de los gastos del hogar que conforma actualmente, además de su hijo, con su suegra y cuñado, quien también es menor de edad.

Se allegó una valoración efectuada por una psicóloga, quien concluyó que padece de episodios depresivos leves, por lo que recomendó crear estrategias de afrontamiento al interior de la familia para poder sobre llevar la ausencia de su esposo, que está privado de la libertad.

De las valoraciones de la psicóloga, no se logra evidenciar que la señora Yeimi Rincón Barahona, se encuentre en incapacidad de brindar el afecto, la protección y el bienestar que requiere su menor hijo, sino que debe intentar sobrellevar el hecho de que su compañero permanente se encuentra privado de la libertad, tras haber cometido una conducta punible.

Nótese que, de las observaciones expresadas por la citada profesional, no se evidencia que la señora Yeimi Rincón Barahona, se encuentre incapacitada para ejercer su rol de madre. Señaló la psicóloga que podría presentarse una **futura** enfermedad mental y por ello recomendó continuar con sesiones de seguimiento.

Lo anterior significa, que no es cierta la afirmación sobre la enfermedad de la señora Yeimi Rincón Barahona, al punto de no estar en capacidad de velar por las necesidades de su hijo, de los documentos aportados, se infiere que tiene alteraciones que podrían desencadenar una enfermedad, en razón de la situación familiar, económica y social, por la que se encuentra pasando, como consecuencia de la sanción punitiva impuesta por el Estado a su compañero, tras haber cometido una infracción al ordenamiento jurídico penal.

Ello se confirma con la valoración psicológica que también se efectuó a la señora Adelmira González, quien presenta episodios depresivos similares a los de su nuera Yeimi Rincón Barahona, producidos al parecer por la misma causa, es decir, la privación de la libertad del señor Andrés Camilo Pabón González.

De otro lado, se allegaron documentos médicos referentes a la salud de la señora Adelmira González, algunos haciendo referencia a una fractura en la tibia y otros mencionando problemas en la tiroides.

Frente a los primeros, observa el juzgado que se tratan de documentos del año 2013 y 2015, en los que se hace referencia a un accidente de tránsito en el que habría visto involucrada la progenitora del sentenciado y que había tenido como consecuencia la aludida fractura, sin embargo, no se allegan documentos recientes en los que los galenos indiquen alguna secuela transitoria o permanente, que le impidan movilizarse de forma plena, o que le impidan desarrollar actividades indispensables para proteger a su menor nieto y al hijo que aún convive con ella.

En lo que respecta a los segundos, es decir, los que aluden a una enfermedad de la tiroides, tampoco evidencia una incapacidad física de la señora Adelmira Garzón que le impidan trabajar, más aún cuando no se trata de una persona de avanzada edad o de la tercera edad como lo mencionaron las personas entrevistadas por el investigador de la defensa o el propio jurista en la sustentación de su petición, por cuanto, apenas tiene 47 años de edad, tal y como se desprende de la copia del documento de identidad, como de los elaborados en las instituciones médicas.

Siendo ello así, no se evidencia que el menor S.P.R. se encuentre de forma exclusiva y permanente del sentenciado, solo se demostró la existencia de una familia afectada por la privación de la libertad de uno de sus miembros, como es apenas natural, pero ello, contrario a lo manifestado por el defensor, no es derivado de una fuerza mayor o de un caso fortuito, por cuanto la condena impuesta al señor Pabón Gonzáles, fue porque decidió quebrantar las leyes colombianas al ejecutar actividades desarrolladas con el transporte de estupefacientes.

En ese orden de ideas, a juicio de este estrado judicial, la petición no viene respaldada de elementos materiales probatorios que acrediten fehacientemente la condición de padre cabeza de familia del interno, por lo que se deniega la prisión domiciliaria solicitada por el procesado, en los términos del artículo 1º de la ley 750 de 2002, pues los alcances del concepto "*madre o padre cabeza de familia*" han sido claramente definidos, y a partir de allí resulta imposible en el presente evento tener al penado como tal, es decir, como la persona que: "*tenga a su cargo, de manera exclusiva permanente, desde el punto de vida social, moral y económico, el*

cuidado de los menores, y carezca de apoyo y de otros recursos” en la forma señalada por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos², o como: “quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar”³. definición ésta última que se sabe comprende igualmente a los hombres que se encuentren en esa mismas condiciones, como se señaló entre muchas otras, en la Sentencia C-964 de 2003 de la Corte Constitucional.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese esta providencia al condenado de manera personal.

Copia de esta decisión se entregará en la Oficina Jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria conforme a la ley 750 de 2002, deprecada por el defensor del sentenciado **Andrés Camilo Pabón González.**

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

TERCERO: Advertir que contra esta decisión procede los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Cacm

² Ver entre otras, la sentencias C-184 y C-964 de 2003, y C-044 de 2004 de la mencionada corporación.
³ Definición prevista en el artículo 2º de la ley 82 de 1993

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (a) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (a) notificado (a) _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

En la fecha _____ cobró ejecutoria el
auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____